

Expediente: 2741/23

Carátula: **ALDERETE MARIA FERNANDA C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **06/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20331637913 - ALDERETE, Maria Fernanda-ACTOR

90000000000 - AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2741/23



H106005785015

JUICIO: ALDERETE MARIA FERNANDA c/AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N° 2741/23 .-

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por la parte actora contra de la sentencia definitiva N° 2363 de fecha 30/12/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación, perteneciente a la OGAT N° 1

RESULTA:

Que el 03/02/2025 el letrado Miguel Angel Nader, en representación de la actora interpuso recurso de apelación contra de la sentencia definitiva N° 2363 de fecha 30/12/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación.

Que el 05/03/2025 se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Que mediante presentación del 13/03/2025 la actora, por medio de su letrado apoderado Miguel Angel Nader, expresa sus agravios, los que reitera en presentación del 14/03/2025. Corrido traslado de los agravios de la actora, la demandada no contestó, conforme providencia del 23/04/2025, en que se dispuso elevar la presente causa a la sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda.

El 24/04/2025 sale sorteada para intervenir esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que el 29/04/2025 secretaría informa que por la acordada N° 318/2024 la CSJT dispuso que la vocalía vacante de la Sala III° sea subrogada por la vocal Marcela Beatriz Tejeda, quien intervendrá en la presente causa como vocal Preopinante. En la misma fecha, se dispuso hacer saber a las partes que el tribunal queda conformado por las vocales Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, quienes entenderán como preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

El 16/05/2025 se dispuso que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARCELA B. TEJEDA

1.- El recurso de apelación cumple con el requisito de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2.- El recurso fue interpuesto por la parte actora el 03/02/2025, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley N° 9531 (en adelante CPCCT).

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

3.1.- Condensando los agravios esgrimidos por la parte actora a la sentencia recurrida, se cuestiona: a) el encuadre convencional y la categoría de la trabajadora; b) errónea interpretación sobre la jornada de trabajo; c) incorrecta interpretación sobre el pago de diferencias salariales; d) errónea aplicación de la base remuneratoria y confección de planilla de liquidación; e) las costas y honorarios determinados en el pronunciamiento.

En primer término critica por “Errónea interpretación y determinación del encuadre convencional y la categoría de la trabajadora”.

Sostiene la accionante que yerra la sentencia al asignar entidad suficiente al argumento vinculado a la representatividad colectiva como criterio para determinar cuál de los convenios colectivos de trabajo (CCT) es aplicable a la relación laboral.

Señala que el fallo omite analizar la categoría de mayor y menor CCT conforme la teoría de conglobamiento de instituciones y que cita jurisprudencia de Corte arbitraria y dogmática concluyendo que el trabajador se encontraba registrado en la categoría “Operación A” del CCT 781/20, art. 9.

Afirma que el CCT 130/75 es un convenio de ámbito mayor que abarca de manera residual todas las actividades mercantiles o comerciales, que comercialicen bienes o servicios en el país. Agrega que el CCT 781/20 es de ámbito menor respecto al de comercio, específico y circunscripto, e invoca los arts. 18 y 19, inc. b, de la Ley 14.250 y los arts. 7 a 9 de la Ley 20.744, sobre el principio de la norma más favorable que debe prevalecer sobre la autonomía de la voluntad colectiva, criterio que no se analiza en la sentencia y se limita al criterio de la actividad principal y específica de la empresa demandada.

Asevera que entre los sueldos básicos de los diferentes convenios que se pretende aplicar - los CCT 130/75 y 781/20- hay una notoria y evidente disminución de la remuneración de los trabajadores en el caso del convenio de actividad e invoca que el salario debe ser equivalente o se atenta al principio de igual remuneración por igual tarea, el principio de progresividad, equidad social e invoca los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, referido a la protección del trabajo, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad y el apartado 8 del art. 19 de la Constitución de la OIT. Agrega que lo que se convenga por CCT no puede ir en detrimento del orden público laboral y las disposiciones dictadas en protección del interés general (art. 7 Ley 14.230).

Analiza la posición de los trabajadores nuevos con los más antiguos en base a la aplicación del principio de igual tarea e igualdad de trato, además del standard de razonabilidad al aplicar la norma, y el deber de ampliar la tutela a los trabajadores, no disminuirlo.

Examina el ámbito territorial y personal de aplicación del CCT 781/20 y el 130/75 y concluye que el de actividad es menor al de comercio, sin poder sostenerse que son del mismo ámbito y peticiona se

aplique el art. 19, inc. b), de la Ley 14.250.

En el segundo agravio cuestiona la sentencia por “Errónea interpretación sobre la jornada laboral aplicable al caso”, al enmarcar la situación en el art. 198 de la Ley 20744 (LCT) justificando el pago proporcional de los salarios, sin efectuar un correcto análisis del art. 8 de la Res. 782/10 del MTEySS y del art. 92 ter de la LCT.

En el tercer agravio critica el fallo por “Incorrecta interpretación respecto al pago de diferencias salariales”.

La recurrente invoca como sustento el párrafo 8° de la Resolución N° 782/2010 del MTEySS, en base a la cual postula que los trabajadores de los centros de contacto que se desempeñan con las jornadas laborales máximas previstas para la actividad les corresponde igual remuneración que el resto de los trabajadores encuadrados en el convenio 130/75, para la jornada máxima de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

Analiza y peticona la aplicación del art.92 ter de la LCT por sobre el art. 198 de la misma norma, sin estar cumplidos los extremos requeridos para la jornada reducida y evoca el art. 7 de la LCT y reproduce la jurisprudencia que pretende se aplique.

En el cuarto agravio, la actora cuestiona la actora el fallo por “Errónea aplicación de la base remuneratoria y confección de planilla de liquidación”, al peticonar que se aplique el CCT 130/75 con el salario previsto para la categoría “Administrativo A” y no la determinada en el pronunciamiento en base al CCT 781/20.

Finalmente, en el agravio quinto, cuestiona la imposición de costas y regulación de honorarios realizada en la sentencia, con base a los agravios que anteceden y la impicancia que tienen en el monto final del crédito de la actora. A lo largo de su exposición cita numerosa jurisprudencia, la que se tienen por reproducida y mantiene el caso federal, lo que se tiene presente para su oportunidad.

3.II.- La demandada no contestó el traslado de los agravios de la parte actora, de acuerdo al decreto del 23/04/2025.

4.I.- Atento el tenor de los agravios de la parte actora, los cuatro primeros serán abordados en forma conjunta por estar vinculados entre ellos y, luego, se tratará el planteo referido a las costas y honorarios de la sentencia.

Tal como se expuso en la reseña de agravios precedentes, la actora cuestiona el encuadre convencional y su incidencia en la jornada laboral y su incidencia en el salario que le correspondía a la trabajadora, también objeta lo resuelto respecto a las diferencias salariales, la remuneración base considerada en la planilla de liquidación de la sentencia.

De la lectura del fallo recurrido surge que se enmarcó el contrato de trabajo de las partes en el CCT 781/20 a partir de su homologación el 29/07/2020, declarando inoficioso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad de tal convenio. A su vez, la sentencia aplica las disposiciones del art. 198 de la LCT y considera que le correspondía a la actora la remuneración acorde a la categoría de “Operación A” del mencionado convenio de actividad, de acuerdo a la jornada trabajada, sin que sean procedentes las diferencias salariales reclamadas y, con tal criterio, determina el salario base a considerar al practicar la planilla de liquidación.

Atento lo planteado por la actora en sus agravios, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), mediante sentencia N° 1166 del 06/09/2024, dictada en la causa “Aranda Patricio Damián vs. Citytech S.A s/ Cobro de Pesos”, Expte. 1893/21, remarcó la

importancia del recurso de casación a los fines de lograr un criterio uniforme en la materia y en este sentido sostuvo: "...esta Corte ha señalado que "la función uniformadora propia del remedio extraordinario local, ha de servir para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (CSJTuc, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", sentencia N° 811 del 26/10/2010; "Rivadeneira Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán (Ministerio de Educación) s/ Amparo/Medida Cautelar, sentencia N° 778 del 14/10/2011). Como señala Hitters, "va de suyo que el efecto unificador se produce sólo en el espacio -de modo que una misma norma sea igualmente interpretada en todo el territorio- y no en el tiempo, porque de cumplirse esto último se producirá un bloqueo, que dificultaría el oxigenamiento de la jurisprudencia". Es que "ninguna institución se crea imaginada con un cuño definitivamente logrado, con un solo perfil estático, de validez permanente, rígido. Nada de eso. La Casación siempre ha estado lejos de refugiarse en un cómodo remanso y está abierta a continuos desafíos e incesante adaptación técnica y de fines (cfr. Morello, Augusto M. "La casación. Un modelo intermedio eficiente, Librería Editora Platense S.R.L. La Plata 1993, pag. 13)...".

Por lo tanto, es deber de los tribunales inferiores considerar los antecedentes de la CSJT, en tanto que "constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/Cobro de australes por indemnización", sent. N° 158 del 15/03/1996).

Dejando a salvo mi criterio respecto al encuadre convencional y liquidación de la remuneración de la jornada expuesto en anteriores pronunciamientos que emití en esta Sala III° anteriores a "Aranda, conforme lo expuesto en relación a la doctrina de la CSJT corresponde ahora estar al criterio sentado sobre el tema por el máximo Tribunal provincial respecto a que "Es relevante señalar, que la doctrina legal de esta Corte prescribe que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos, sent. N° 1120 del 27/11/2006) y que se ha descalificado por arbitrarias aquellas decisiones jurisdiccionales que se apartan de sus precedentes "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que sin fundamentos suficientes se aparta del criterio sentado por esta Corte en casos análogos" (CSJT, "Peralta Valeria Amalia vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart) s/ Amparo", sent. N°1398 del 14/08/2019).

Sentada la posición de la CSJT en el citado fallo "Aranda"; cuyos fundamentos doy íntegramente por reproducidos, considero que resultan acertadas las consideraciones de la sentencia relativas a la aplicación del CCT 781/20, en tanto que son compatibles con el criterio propuesto por la Corte provincial.

En efecto, en el fallo "Aranda" la Corte explica que el contexto normativo de los *call center* se ha visto sustancialmente transformado con la homologación de los CCT 1622/19E y 781/20, que fijó de manera explícita escalas salariales proporcionadas y diferenciadas del CCT 130/75 (considerando 6°). Agrega que la actividad desplegada por los *call center* es una labor específica y diferenciada de la actividad comercial general que rige en CCT 130/75, que fue delineando, mediante la negociación colectiva, los perfiles propios de su labor, brindándole características definitorias (considerando 7°). Añade "Pero no es sino hasta los novedosos convenios colectivos, que la voluntad colectiva plasmada en la última parte del artículo 8 del Acta Acuerdo homologada por Resolución N° 782/10

adquiere una significación de tal envergadura que impide seguir tomando, sin más, el régimen salarial del CCT N° 130/75. Ello, en atención a la jornada reducida acordada.” (considerando 9°) “Respecto del Acta Acuerdo N° 872/2010, los Convenios Colectivos de Empresa N° 1622/19E y de Actividad N° 781/20 vienen a asignarle una renovada relevancia que no se le había otorgado anteriormente, cuando dichos convenios no existían; y permiten razonar que aquella Acta Acuerdo N° 872/2010 se equiparó, en cuanto a sus efectos, a un CCT, del mismo ámbito del CCT N° 130/75, y autorizó la liquidación del salario conforme al régimen de jornada acordada, es decir, proporcional a ésta. Repárese que se trata de un Acta Acuerdo pactada en el marco y de conformidad al procedimiento de negociación colectiva, homologada por el MTEySS, que modificó las condiciones establecidas por el CCT N° 130/75 respecto de la actividad de los Call Centers.” (considerando 18 del fallo “Aranda”).

En este escenario, ningún reproche merece el fallo atacado, al haber enmarcado la situación en el CCT 781/20 y encuadrado la jornada laboral de la actora en el marco del art. 198 LCT y no el art. 92 ter de la LCT, ya que conforme el criterio de la CSJT desarrollado en “Aranda” nos encontramos ante una jornada reducida convencionalmente, en función del art. 198 LCT.

A mayor abundamiento, la CSJT señaló que si la actividad de los centros de contacto fue disputando por lograr identidad propia, no puede prescindirse de esa especificidad propia al momento de determinar el monto de los salarios correspondientes a los trabajadores de esta actividad y cerrar los ojos a la diferencia existente entre los trabajadores de call center y los de la actividad comercial en general. Asimismo, señala que por la misma razón de especificidad, identidad y diferenciación no puede extrapolarse la remuneración establecida colectivamente para el sector mercantil en general hacia un régimen desigual, determinado y con peculiaridades (sent. 1166 del 06/09/2024, ya citada). El razonamiento contrario al esbozado podría reñir con el principio de igual remuneración por igual tarea previsto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y el de igualdad ante la ley, consagrado en su artículo 16 (CSJT., “Figueroa Alonso María Margarita c. Citytech SA s/Cobro de pesos”. Expte N° 1783/22”).

En cuanto al fallo “Jimenez” de Corte aludido por la actora, fue considerado y abordado con posterioridad en los considerandos 3, 4 del precedente “Aranda”, los que se dan por reproducidos.

Sobre el agravio respecto al ámbito de aplicación del CCT 130/75 frente al CCT 781/20 y la subsunción de la situación planteada en el art. 19, inc. a) de la Ley 14250, al ser el del mismo ámbito que el convenio de comercio, tal planteo de la recurrente fue resuelto en forma contraria a sus pretensiones por la Corte provincial en el mencionado precedente “Aranda”, en los considerandos 10, 18, 20 a 22, postura que ratifica lo dicho por el máximo tribunal en las causas “Rodríguez Daniela Soledad vs. Aegis Argentina S.A. s/Cobro de pesos”, sent. N° 1519 del 29/11/2023; “Medina José María vs. Aegis Argentina S.A. s/Cobro de pesos”, sent. N°1605 del 18/12/2023; “Aráoz Noemí Fátima y otros vs. AEGIS Argentina S.A. s/Cobro de pesos”, sent. N°456 del 16/04/2024; “Naser Florencia Alejandra vs. Citytech S.A. s/Cobro de pesos”; sent. N° 1611, 18/12/2023; “Varvaro Víctor Adolfo vs. CITYTECH S.A. s/ Cobro de pesos”; sent. N° 794 del 28/6/2023; “Inorio Cappa, Solana Milagro vs. Citytech S.A. s/Cobro de pesos”, entre otras, a las cuales me remito.

De igual forma, no es admisible el agravio referido a la disminución en las retribuciones percibidas y el perjuicio a la retribución justa por igual tarea, ya que la actora, por la fecha en que inició el contrato de trabajo, nunca fue liquidada a jornada completa conforme el CCT 130/75, por lo que no hay afectación al test de no regresión. A mayor abundamiento, la Corte sostuvo en “Aranda” respecto al Acta Acuerdo 872/2010 que los CCT 1622/19E y 781/20 le dan una “renovada relevancia” equiparándose a un CCT, del mismo ámbito que el CCT 130/75 y autoriza la liquidación

del salario de acuerdo a la jornada acordada, es decir, proporcional a ésta” debe interpretarse a la luz de los CCT 1622/19E y 781/20.

En consecuencia, el criterio de la sentencia es armónico con el criterio sostenido por la Corte provincial, al resolver que el contrato de trabajo se encontraba encuadrado en el CCT 781/20, sin que se demuestre en el supuesto bajo examen que sus cláusulas son regresivas en el caso particular de la actora ni que afecten el derecho su propiedad, ya que siguiendo el razonamiento de la Corte “Al empleado nunca le resultó aplicable el CCT N° 130/75, sino en su versión ya modificada por el Acta Acuerdo N° 872/2010, que reformó la jornada (reduciéndola a 36 horas) y, como surge de una interpretación auténtica a la luz de los convenios posteriores, se alteró consecuentemente la escala salarial desde 2.010, admitiendo la proporcionalidad, en los términos del artículo 198 de la LCT.” (considerando 21 de “Aranda).

Por lo tanto, correspondía la reducción del salario en proporción a las horas trabajadas, lo que impide reclamar la remuneración a jornada completa, correspondiendo la categoría de Operación “A” del CCT 781/20, como declara la sentencia, estando bien liquidada por la empleadora de manera proporcional a la jornada que esta trabajaba y sin que haya diferencias salariales pendientes de pago.

A su vez, cabe agregar lo dicho recientemente por la CSJT en la sentencia N° 395 del 11/04/2025, en la causa caratula “Nanterne Franco Alejandro y Otros vs. Citytech S.A. s/Cobro de pesos” Expte. 1585/21.

En tal pronunciamiento, la Corte expuso “En efecto, al modificar la sentencia de primera instancia respecto del régimen colectivo aplicable y la remuneración que debían percibir los trabajadores [...] correspondía que la Cámara examine las restantes cuestiones en debate, entre ellas la justificación o no del despido dispuesto por esos actores. Ello es así por cuanto la Jueza del Trabajo había considerado justificado el despido decidido por tales trabajadores atento a que juzgó que estaban incorrectamente registrados en orden al Convenio Colectivo aplicable y la procedencia de las diferencias salariales reclamadas por jornada completa. Consecuentemente, si el Tribunal determinó que los mencionados actores estaban correctamente registrados conforme los Convenios Colectivos 1622/2019E y 781/20 y sólo reconoció diferencias por una suma sensiblemente menor debía analizar si las causales invocadas en la comunicación epistolar del despido se encontraban acreditadas y si revestían gravedad suficiente para justificar la decisión de extinguir el vínculo laboral. Es que lo decidido por el Tribunal en lo concerniente al CCT aplicable y, por ende, la remuneración que debían percibir los actores tiene incidencia respecto de la justificación del despido dispuesto por los trabajadores [...] atento las causales que tuvo por acreditadas la Jueza del Trabajo. Dicho de otra manera, si la Cámara se expidió respecto del CCT aplicable y la remuneración que debían percibir los citados trabajadores, correspondía que haga lo propio sobre las demás cuestiones vinculadas a esa decisión, esto es la existencia de las injurias invocadas por ellos y su entidad para justificar la extinción del vínculo laboral. Tal exigencia de análisis y resolución adquiere especial relevancia atento los términos del art. 243 de la LCT que establece que tanto el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato fundada en justa causa que hiciera el trabajador, ‘deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato’ y que ‘ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones referidas.’”

En consecuencia, a raíz del criterio de Corte que antecede, considero que es pertinente mencionar que no fue el motivo del despido el planteo respecto al salario devengado ni por diferencias salariales. En efecto, es un hecho admitido en la sentencia y que llega firme, al no ser motivo de

agravio, que el contrato de trabajo de las partes culminó por despido directo sin causa por carta documento de la empleadora en que notificó a la trabajadora que el vínculo cesaba desde el 30/04/2023. A su vez, llega firme que la actora percibió la suma de \$916.393,88.- y al confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto al salario proporcional a la jornada que le correspondía a la trabajadora, no corresponde a este tribunal revisar ni modificar nada al respecto.

Por lo fundamentos expuestos corresponde rechazar los cuatro primeros agravios de la parte actora, sin que se observe error en la sentencia que deba corregirse respecto al encuadre convencional, determinación de la remuneración que le correspondía a la trabajadora, el rechazo de las diferencias salariales peticionadas por tal motivo y la base remuneratoria considerada para confeccionar la planilla de liquidación. Así lo declaro.

4.II.- En cuanto a los agravios referidos a costas y honorarios de la actora corresponde rechazar tales planteos.

La recurrente solicita que se modifiquen estos tópicos en base al resultado de sus agravios anteriores, respecto a su petición de reforma a la planilla de liquidación de rubros indemnizatorios y diferencias salariales, planteos que se rechazaron, sin que haya otros fundamentos que sustente estos agravios, por lo que cabe rechazar los mismos. Así lo declaro.

5.- En suma y por todos los fundamentos que anteceden corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora. Así lo declaro.

6.- Costas por esta instancia: atento el resultado arribado de rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora, el tenor de los asuntos que fueron objeto de agravio y el principio objetivo de la derrota, considero adecuado que esta responda por la totalidad de las costas generadas con su recurso (arts. 61 primera parte y 62 Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero).

7.- Honorarios de segunda instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios del profesional interviniente en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46, inciso b), de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resultan de aplicación las disposiciones del art. 51 Ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia, actualizados al 31/07/2025, conforme la tasa activa del BCRA publicada por el Colegio de Abogados de Tucumán.

Monto honorarios regulados al letrado Miguel Angel Nader como apoderado de la parte actora en la sentencia de primera instancia: \$682.000.-

- Tasa activa promedio del BNA (pauta de actualización dispuesta en la sentencia de primera instancia y que llega firme al no ser objeto de agravio) conforme resulta de la página del Colegio de Abogados de Tucumán: $\$682.000 \times 24,92\% = \$851.982,18.-$ que es el total reexp. Al 31/07/2025.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por el profesional, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Miguel Angel Nader la suma total de \$212.995,54.- (Pesos doscientos doce mil novecientos noventa y cinco con 554/100) (25% s/ \$851.982,18.-) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (art. 51 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia N° 2363 de fecha 30/12/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación del fuero capital, la que se confirma en todo cuanto fuera materia de apelación y agravio, por lo tratado;

II.- COSTAS: a la actora, conforme lo considerado;

III. HONORARIOS: Regular honorarios por esta instancia de la siguiente manera: a) al letrado Miguel Angel Nader la suma de \$212.995,54.- (Pesos doscientos doce mil novecientos noventa y cinco con 554/100);

IV) OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo

HÁGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

ANTE MÍ:

FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 05/08/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.